

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL	FUERA
Por 1 mes. 2 pesetas.	Por 1 mes. 2,50 pesetas.
Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
Por 1 año. 20,50 "	Por 1 año. 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 27 de Junio del año último, se creó en la isla de Cuba una Escuela especial de Veterinaria, que había de establecerse en Puerto Príncipe, procurando satisfacer así una necesidad generalmente sentida en aquellas provincias, y con particularidad por los agricultores y ganaderos que allí representan una suma crecidísima de la riqueza pública.

Con objeto de que los beneficios que fundadamente se esperaban y deben esperarse de este nuevo Centro de instrucción se difundiesen lo más pronto posible, abrióse un concurso para el mejor acierto en la elección del personal facultativo de aquella Escuela, al cual podían acudir los Catedráticos numerarios, los Profesores auxiliares y los Ayudantes de las Escuelas de Veterinaria de la Península que desearan obtener iguales plazas en la de Puerto Príncipe.

Este concurso no dió el resultado que se apetecía, y que habría sido necesario para que el perso-

nal que por tal medio se buscaba hubiese comenzado á funcionar en el curso de 1890 á 1891.

La causa de esto fué, sin duda, la falta de estímulo para los Catedráticos y Profesores de las Escuelas de Veterinaria peninsulares; pues mientras los Ingenieros civiles, los individuos del Cuerpo facultativo de Telégrafos, y en general los empleados todos de la Administración pasan ó pueden pasar á Ultramar, con aumentos en sus respectivas carreras, el sueldo regulador asignado á los Catedráticos de Veterinaria de la isla, es sólo de 3000 pesetas, igual al que disfrutaban los de idéntica categoría en las Escuelas provinciales de la Península é inferior al que tienen asignado los de la Escuela de Madrid.

En la necesidad, como queda dicho, de renunciar al curso de 1890 á 91 por falta de personal, podría recurrirse para proveer las seis plazas, que de las nueve que tiene la Escuela resultan vacantes hoy, y que no han sido solicitadas con títulos y condiciones suficientes para obtenerlas, al medio que indica el párrafo primero del artículo 13 del Real decreto citado.

Mas aparte de las dilaciones indefinidas que suponen, en el presente caso, el recurrir á la oposición en general tan preferente, sobre todo cuando se busca el elemento teórico en Profesores que han de ingresar en Centros que de antiguo funcionan, y donde hay personal que atesora suficiente caudal de experiencia y de práctica, el resultado que por tal camino se obtuviese, no aventajaría al que por nuevo concurso, con condiciones ampliadas, podría conseguirse probablemente.

Tratándose de una Escuela de nueva creación, sin tradición ni

antecedentes á que ajustarse para lograr una marcha regular y ordenada; donde hay que organizarlo todo, y donde el ejercicio de la enseñanza y de la profesión de la Veterinaria es un factor no menos interesante y eficaz que la mera teoría, el procedimiento que proporcione un personal en el cual estén ambas ventajas reunidas, será el más adecuado al objeto, y el que mayores garantías de éxito ofrezca.

Esto mismo se ha reconocido, aunque menos explícitamente que aquí, y para después de estar funcionado la Escuela, en el Real decreto que la estableció, al preceptuar en su art. 14 que los Profesores auxiliares y los Ayudantes podrán aspirar á las plazas de Catedráticos numerarios, cuya provisión corresponda al turno de concurso, es decir, á la mitad de las vacantes que ocurran siempre que acrediten haber desempeñado sus cargos, sin nota desfavorable, por espacio de ocho años.

Fundándose, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fabié

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para dar cumpli-

miento á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 27 de Junio de 1890, y proveer las cuatro plazas de Catedráticos numerarios, la de Profesor auxiliar y la de Ayudante de clases prácticas que resultan vacantes en la Escuela de Veterinaria establecida en la capital de la provincia de Puerto Príncipe, de la isla de Cuba, se abre un concurso entre los Catedráticos numerarios y los Profesores auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península.

Art. 2.º Podrán solicitar las plazas de Catedráticos numerarios vacantes en la Escuela de Puerto Príncipe, además de los que tengan esa categoría en las de la Península, los Profesores auxiliares de las mismas que desempeñen plazas ganadas por oposición y lleven ocho años por lo menos de buenos servicios en ellas. Serán preferidos los que posean el título de Licenciado en Farmacia ó Medicina.

De entre los que reúnan ese número de años de servicios, y en su defecto, de entre los Ayudantes de clases prácticas que lo soliciten y tengan la indicada antigüedad de ocho años, se elegirán los que reúnan mejores condiciones para cubrir la plaza de Profesor auxiliar y la de Ayudante de clases prácticas vacante en dicha Escuela de Puerto Príncipe.

El plazo de este concurso empezará á contarse desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, y se dará por cerrado á los treinta y cinco días.

Art. 3.º Si por este medio no se consiguiera la provisión de las mencionadas plazas, se proveerán las que resulten vacantes, conforme á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 27 de Junio del año último.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié

Comisión provincial.

Sesión de 8 de Junio de 1891.

En la ciudad de Logroño, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Angel Iribarren, los

Diputados

Sres. Marín
» Ureta
» Rivas
» Moreno

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada la protesta formulada contra la capacidad de don Tomás Sáenz, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Nieva de Cameros:

Resultando que D. Isidoro Sáenz, en escrito fecha 16 de Mayo, protestó la capacidad del Sr. Sáenz, por ser deudor á los fondos municipales sin que presentara documento alguno que justificase su afirmación:

Resultando que el Sr. Sáenz, en escrito fecha 29 del mes citado, expuso que, si bien tiene cuenta pendiente con el Ayuntamiento, no se ha practicado aun la liquidación y por lo tanto se ignora si es deudor ó acreedor:

Resultando que el Alcalde en unión del Secretario informa ser cierto lo expuesto por el Sr. Sáenz:

Considerando no aparece que dicho señor sea deudor á los fondos municipales y aun cuando le fuera, no resultaría incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, por no habersele expedido apremio, circunstancia necesaria para que aparezca incapacitado, según determina el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que la contienda que se supone existe á los efectos de la liquidación que ha de practicarse no es la señalada en el caso 6.º del mencionado artículo, pues por Real orden de 25 de Noviembre de 1881, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Diciembre, se declaró que no constituía contienda administrativa la reclamación producida ante el Gobernador por unos deudores á fondos municipales:

Considerando que el Sr. Sáenz, ni siquiera aparece por ahora deudor á los fondos municipales, ni ha interpuesto reclamación alguna por no existir materia para ello, se acordó desestimar la protesta formulada contra la capacidad de D. Tomás Sáenz.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Dionisio Uyarra Peñafiel, y exento á D. Miguel Gobantes, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Briones:

Resultando que D. Severo Baños y otros electores, en escrito fecha 17, protestaron la capacidad de D. Dionisio Uyarra Peñafiel, suponiéndole comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, por llevar parte en el remate de consumos y hallarse en sociedad con el rematante:

Que el Sr. Uyarra, en escrito fecha 27 del mismo, expuso que no es más que fiador del rematante, y de todos modos el contrato termina antes de la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento:

Que D. Miguel Gobantes se excusó del cargo de Concejal por tener su salud resentida á consecuencia de una herida que recibió en la última guerra civil, lo cual le obliga á trasladarse á la ciudad de Burgos para pasar largas temporadas en compañía de sus sobrinos, y que, como militar retirado ó aforado de guerra, se encuentra exceptuado del cargo de Concejal, entre otras disposiciones por la Real orden de 27 de Septiembre de 1873:

Considerando que el remate para la custodia, cobranza y recaudación de los derechos de consumos para el ejercicio de 1890-91, fué adjudicado á D. Pedro Castillo Peñafiel, quien lo cedió á su sobrino D. Claudio Nanclares Ruiz, constituyéndose en fiadores de éste don Fermín Pérez y D. Dionisio Uyarra:

Considerando que el contrato del cual es fiador D. Dionisio Uyarra, termina antes del día 1.º de Julio próximo venidero, en cuyo día es llamado el Ayuntamiento á constituirse y los Concejales á tomar posesión de sus cargos:

Considerando que si bien la Real orden de 31 de Julio de 1880, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Agosto, declara que las causas de incapacidad han de considerarse con relación al día en que tiene lugar la elección, la de 13 de Diciembre de 1887, publicada en la *Gaceta* del 18 del mismo, y la de 11 de Febrero de 1888, publicada en la *Gaceta* del 15 del mismo, establecen la doctrina contraria; ó sea que las causas de incapacidad han de considerarse con relación al 1.º de Julio en cuyo día se constituyen los Ayuntamientos:

Considerando que las dos Reales órdenes últimamente citadas derogan la de 31 de Julio de 1880, por ser regla de interpretación legal que no pueden existir dos disposiciones contradictorias y la posterior deroga á la anterior:

Considerando que por estos fundamentos de carácter meramente legal, al Sr. Uyarra no asistirá en 1.º de Julio la incapacidad denunciada, que se halla comprendida en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, por tener interés, siquiera sea indirecto, en un servicio ó contrato municipal:

Considerando que el Sr. Gobantes no justifica hallarse impedido, y, por

lo tanto, no le asiste la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que la Real orden citada por el recurrente se limita á excluir á los aforados de guerra de la carga de alojamientos:

Considerando que si bien algunas disposiciones, como la Real orden de 2 de Septiembre de 1851, declaran que los aforados de guerra no están obligados á desempeñar contra su voluntad cargos Concejales, la Real orden de 22 de Julio de 1871, limita aquel derecho ó beneficio á los militares en situación activa ó de reemplazo, se acordó:

1.º Declarar con capacidad legal para ser concejal á D. Dionisio Uyarra; y

2.º Desestimar las excusas formuladas por el Sr. Gobantes.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Anguiano, del que resulta:

Que practicada la votación en los distritos, obtuvieron votos por el

PRIMER DISTRITO

D. Román Martínez Gallego. . . 77
» Eugenio Romero Baquero. . . 61
» Ambrosio Herce Hernández. . . 46
» Victoriano Moreno Soto. . . 33

en cuyo distrito procedía elegir tres Concejales:

Que en el segundo distrito, donde se elegían dos Concejales, obtuvieron votos

D. Braulio Llaría Torres. . . . 86 y
» Pedro Ibáñez Ibáñez. . . . 26

Que la Junta general de escrutinio proclamó Concejales á los señores

D. Braulio Llaría Torres. . . . 86
» Román Martínez Gallego. . . 77
» Eugenio Romero Baquero. . . 61
» Ambrosio Herce Hernández. . . 46
» Victoriano Moreno Soto. . . 33

Que D. Pedro Ibáñez Ibáñez, protesta de tal proclamación exponiendo que á él correspondía ser Concejal y no á D. Victoriano Moreno Soto:

Considerando que al hacerse la proclamación de Concejales se ha tenido en cuenta el mayor número de votos obtenidos por los candidatos, sin distinción de distritos:

Considerando que hecha la proclamación en tal forma no se ha tenido presente que cada distrito tiene votación propia, según determina el apartado 3.º, art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y además resulta infringido el apartado 1.º, art. 5.º de dicho Real decreto, el cual preceptúa que serán proclamados Concejales los candidatos que aparezcan con mayor número de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir en un mismo distrito, se acordó declarar Concejales por

EL PRIMER DISTRITO.

D. Ramón Martínez Gallego.
» Eugenio Romero Baquero.
» Ambrosio Herce Hernández, y por

EL SEGUNDO DISTRITO.

D. Braulio Llaría Torres y
» Pedro Ibáñez é Ibáñez.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Lagunilla y protesta formulada contra la capacidad del Concejal elegido D. Carlos Ruiz Oliván:

Resultando que en el acto del escrutinio parcial se protestó el voto del elector D. José Chicote Remírez, lo cual fué desestimado por la mesa, por aparecer dicho señor en la lista de electores, no reproduciéndose la mencionada protesta ni en el acto del escrutinio general ni posteriormente con arreglo al derecho que concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Que en escrito fecha 17 de Mayo don Pío Martínez protestó la capacidad del Sr. Ruiz Oliván, por suponerle deudor á los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente y habersele expedido apremio, no obstante para tal incapacidad la circunstancia de que vendidos sus bienes no hayan bastado á cubrir el alcance que á su cargo resultaba; y

Que el Sr. Ruiz Oliván, no expuso en su defensa fundamento alguno ni presentó documento de ninguna clase:

Vista una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se hace constar que como Depositario de fondos municipales en el ejercicio de 1875-76, el Sr. Ruiz Oliván fué deudor á los mismos en la cantidad de 4.791,39 pesetas, se le expidió apremio, se procedió al embargo de bienes por la cantidad de 5.005,89 pesetas á que ascendió el débito por diligencias de expediente y se adjudicó al Ayuntamiento la cantidad de 2.088,93 pesetas, quedando deudor del resto, ó sea de 2.916,16 pesetas:

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

El día 25 de Julio próximo pasado desapareció del pueblo de Taniñe, provincia de Soria, una mula roja de cinco años, de alzada seis y media cuartas próximamente y tiene una costilla rebajada en el lado izquierdo: es propia de Don Elías Pascual. La persona que la haya recogido ó sepa su paradero, se servirá participarlo ó entregarla á dicho señor.

TÁRTAROS DE ORUJO, ALUMBRES Y HECESE SECAS

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MUÑO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CUARTA SECCIÓN.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden fecha 31 de Marzo último (GACETA núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO.						
Escuela especial de Ingenieros de Montes, establecida en el Escorial	4. ^a	Escribiente primero.	1500	"	"	
División hidrológica del Ebro.	3. ^a	Escribiente.	1250	"	"	
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.						
En el Ministerio.	4. ^a	Oficial quinto.	1500	"	"	Instrucción primaria é intachable conducta.
		Aspirante primero.	1250	"	"	
		Idem.	1250	"	"	
	3. ^a	Idem.	1250	"	"	
		Idem.	1250	"	"	
		Idem.	1250	"	"	
		Idem.	1250	"	"	
	1. ^a	Mozo.	1000	"	"	
		Idem.	1000	"	"	
		Idem.	1000	"	"	
Gobierno civil de Almería	4. ^a	Oficial quinto.	1500	"	"	
Idem de Oviedo.	4. ^a	Idem.	1500	"	"	
Idem de Ciudad Real.	3. ^a	Aspirante primero.	1250	"	"	
		Idem.	1250	"	"	
		Idem.	1250	"	"	
		Idem.	1000	"	"	
Idem de Madrid	3. ^a	Idem.	1000	"	"	
		Idem.	1000	"	"	
		Idem.	1000	"	"	
		Idem.	1000	"	"	
Cuerpo de Vigilancia de Canarias, con destino á Gran Canaria.	4. ^a	Inspector de cuarta clase.	1500	"	"	
Idem de Barcelona.	1. ^a	Agente de primera clase.	1000	"	"	
		Idem.	1000	"	"	
Idem de Alava	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
Idem de Albacete.	1. ^a	Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
Idem de Alicante	1. ^a	Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
Idem de Badajoz.	1. ^a	Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
	Idem de Barcelona.	1. ^a	Idem.	750	"	"
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
Idem de Cádiz.	1. ^a	Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
Idem de Gibraltar.	1. ^a	Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
Idem de Canarias.	1. ^a	Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
Idem de Ciudad Real.	1. ^a	Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
Idem de Córdoba.	1. ^a	Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	
		Idem.	750	"	"	

(Se continuará)

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley, estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de capacidades han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Logroño para el año de 1892, y son los que se expresan a continuación:

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.
1	Don Julián Aguado Garrido	Fuenmayor
2	Antonio Andrés Villar	Logroño
3	Martín Alesanco Cadalso	Idem
4	Celso Armentia	Idem
5	Felipe Alcalde Zabalza	Idem
6	Benito Rubio Ibarraza	Villamediana
7	Ignacio Balda Zorzano	Idem
8	Luis Barrón Sáenz	Logroño
9	Francisco Cejudo Souzart	Idem
10	Pedro Cerrolaza Ramírez	Medrano
11	Tiburcio Cerrolaza Bastida	Idem
12	Eusebio Díez Pérez	Idem
13	Julián Díez Ramírez	Idem
14	Liborio Díez Riaño	Idem
15	Marceliano Díez Riaño	Idem
16	Paulino Díez Castroviejo	Idem
17	Nicanor Díez Castroviejo	Idem
18	Luis Eizaga Ugarte	Logroño
19	Fermín Galo Eguíluz	Idem
20	José María Echarri	Idem
21	Pedro Font	Idem
22	Juan Manuel Farías Herce	Idem
23	Pablo Fernández Zurbano	Idem
24	Joaquín Farías Merino	Idem
25	Cipriano Fernández Bazán	Idem
26	Melchor Fernández Fe	Idem
27	Antonio Fernández Martínez	Agoncillo
28	Cipriano Fernández Rodríguez	Daroca
29	Mauricio Fernández Santolaya	Villamediana
30	Miguel García Camba	Cenicero
31	Aniceto González Frías	Idem
32	Gregorio García Martínez	Daroca
33	Venancio García Martínez	Idem
34	Santiago González Jiménez	Logroño
35	Gregorio García Escudero	Idem
36	Agustín Ganuza Martínez	Idem
37	Torcuato García Maya	Villamediana
38	Leandro García Ibarraza	Idem
39	Agustín García Maya	Idem
40	José Herce Fernández Rosadillo	Logroño
41	Mariano Herreros Acelay	Idem
42	Franco Iriarte Echarri	Idem
43	Vicente Infante Solórzano	Idem
44	Juan Ibarraza Fernández	Villamediana
45	Pedro Jaén Maya	Idem
46	Ignacio Laguna Sotés	Medrano
47	Benito Martínez Rodríguez	Daroca
48	Emeterio Martínez Fernández	Idem
49	Hilario Medrano Rodríguez	Jubera
50	Luis Martínez García	Daroca
51	Pedro Martínez López	Idem
52	Gonzalo Martínez y Martínez	Logroño
53	Luis Merino Bustamante	Idem
54	Segundo Mendiando Salcedo	Idem
55	Joaquín Michel Osma	Idem
56	Hipólito Mesanza Galdámez	Idem
57	Felipe Jesús Muro	Idem
58	Miguel Martínez Elías	Viguera
59	Hilario Maya Pérez	Villamediana
60	Pedro Nájera Aguado	Logroño
61	Lucio Navarro Ibarraza	Villamediana
62	Antolín Ortiz Galilea	Jubera
63	Gerardo Pozo Collado	Entrena
64	Juan Pérez Viguera	Medrano
65	Jerónimo Pastor Aauri	Logroño
66	Lucas Pisón Ibáñez	Idem
67	Melitón Pancorbo Fernández	Idem
68	Luis Pérez Iñigo	Idem
69	Vicente Pérez y Pérez	Idem
70	Ricardo Pablo Nájera	Idem
71	Timoteo Ramírez Bastida	Medrano
72	Manuel Ramírez Insua	Idem
73	Fermín Ramírez Trevijano	Idem
74	Manuel Roca Brau	Logroño
75	Hipólito Rivas Elías	Idem
76	Manuel Ruiz Palacios	Villamediana
77	Faustino Sáez Cenzano	Jubera

1. ^a	2. ^a	3. ^a
78	Don Abdón Senén Galbán	Logroño
79	Miguel Salvador Rodrigáñez	Idem
80	Gregorio Sabrás Laita	Idem
81	Canuto Sáez de Tejada	Idem
82	Félix del Saz Loizarte	Idem
83	Bruno Sampietro Ralla	Idem
84	Alberto San Román Hidalgo	Idem
85	Elías San Román Fernández	Villamediana
86	Santiago San Román Fernández	Idem
87	Prisco Santolaya Ibarraza	Idem
88	Basilio Sarabia Maya	Idem
89	Gregorio Tudanca Alonso	Daroca
90	Felipe Victoriano Idgoras	Logroño
91	Máximo Urabayen Alcalde	Idem
92	Saturnino Ulargui Ochoa	Idem
93	Eusebio Vallejo Ochagavía	Idem
94	Aureo Valgañón	Idem
95	Remigio Vidaurreta Ruiz	Idem
96	Zacarias Zorzano Gómez	Idem
97	Higinio Zorzano Zorzano	Agoncillo
98	Manuel Zorzano Fernández	Idem
99	Clemente Zaldívar Ruiz	Fuenmayor
100	Eustario Sáenz Mata	Villamediana

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño a veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Licenciado Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, F. de Pras.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1891.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL MUERTOS	
	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..		Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..			Total..
21	1	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
23	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
26	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
27	1	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
29	1	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
31	"	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
Tot..	3	5	8	2	2	4	12	"	"	"	"	"	"	"	12

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	3	1	"	4	5
22	1	"	"	1	1	"	"	1	2
23	"	"	1	1	2	"	"	2	3
25	1	"	"	1	2	"	"	1	3
26	1	1	"	2	1	"	"	3	7
28	3	1	"	2	3	"	"	1	3
29	2	"	"	4	1	"	"	2	2
30	"	"	"	"	1	1	"	2	3
31	1	"	"	1	1	"	1	2	3
TOTAL.	10	2	1	13	15	2	1	18	31

Logroño 1.º de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.